

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 05/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 40 03004 00486	Ejecutivo Singular	COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO, SAN MEDARDO LTDA.	ALBA LUZ POLANCO RIVAS Y OTRO	Auto requiere a la parte actora para allegar la liquidación actualizada del crédito	04/04/2022		
41001 2018 40 03004 00811	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIDIO PEREZ- FET	NIDIA VALENCIA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	04/04/2022		
41001 2019 40 03004 00513	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	OVIDIO SERRATO SERRATO - DEIBY MARTINEZ CORTES	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	04/04/2022		
41001 2019 40 03004 00768	Verbal	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA.	VLADIMIR LOPEZ LARA	Auto resuelve solicitud tener por desistido el recurso de apelación - art. 316 del C.G.P.	04/04/2022		
41001 2020 40 03004 00258	Ejecutivo	CARLOS PEÑA PINO	JESUS ARBEY REYES MANCHOLA	Auto resuelve solicitud negar solicitud de entrega de títulos	04/04/2022		
41001 2021 40 03004 00235	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	JUAN BERNARDO GUISAO BORJA	Auto decreta medida cautelar	04/04/2022		
41001 2021 40 03004 00247	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MARIANA NARVAEZ CHAVARRIA	Auto decreta medida cautelar	04/04/2022		
41001 2021 40 03004 00298	Ejecutivo	INNOVACIONES MEDICAS LIMITADA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto resuelve solicitud corregir auto del 30 de agosto de 2021	04/04/2022		
41001 2021 40 03004 00444	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HENRY PEREZ RODRIGUEZ	Otras terminaciones por Auto	04/04/2022		
41001 2021 40 03004 00569	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	LINDA MAYERLI CUELLAR FLORIAN	Otras terminaciones por Auto	04/04/2022		
41001 2021 40 03004 00610	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	JHON FREDY YAÑEZ MEDINA	Auto termina proceso por Pago	04/04/2022		
41001 2021 40 03004 00704	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARLEN MILLAN VASQUEZ	Auto termina proceso por Pago	04/04/2022		
41001 2022 40 03004 00008	Otros	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HERNAN SUAREZ ROJAS	Auto rechaza demanda	04/04/2022		
41001 2022 40 03004 00010	Monitorio	COLOMBIA NACIONAL DE TECHOS S.A.S	TECHNICAL SERVICE SAS	Auto rechaza demanda	04/04/2022		
41001 2022 40 03004 00036	Verbal	GILBERTO ANTONIO MUÑOZ E HIJOS	JUAN CARLOS MUÑOZ CELIS E HIJOS	Auto rechaza demanda	04/04/2022		
41001 2022 40 03004 00052	Sucesion	JENNE LIZETH GARZON	JOSE ADAN LONDOÑO MARTINEZ	Auto rechaza demanda	04/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03004 00067	Verbal Sumario	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ELSA CUELLAR NUÑEZ	Auto rechaza demanda	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00108	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	ALEX GIOVANNI MORALES VARGAS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00108	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	ALEX GIOVANNI MORALES VARGAS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00108	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	ALEX GIOVANNI MORALES VARGAS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00119	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JUAN M PERDOMO G	Auto rechaza demanda	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00123	Divisorios	MARIA IRSA GONZALEZ DE ULLOA	FRANKLIN CAMACHO CACHAYA	Auto rechaza demanda	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00136	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	OFELIA FLOREZ HERRERA	Auto rechaza demanda	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00145	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H.)	SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA.	Auto rechaza demanda	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00147	Ejecutivo Singular	HERNAN YESID BONILLA CARRILLO	RICHARD GONZALEZ RIVERA	Auto rechaza demanda	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00149	Verbal	LUISA FERNANDA RIOS PINZON	PEDRO HERNANDEZ SALAZAR	Auto rechaza demanda	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00150	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALBEIRO LUCUARA ARIAS	Auto rechaza demanda	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00152	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	DEIMAR PERDOMO AGREDO	Auto decreta medida cautelar	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00152	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	DEIMAR PERDOMO AGREDO	Auto decreta medida cautelar	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00153	Comisos	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S.	ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 19 de abril de 2022 2:30 p.m.	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00153	Comisos	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S.	ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 19 de abril de 2022 2:30 p.m.	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00159	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	BRAIN ALEXIS GOMEZ GARCIA	Auto decreta medida cautelar	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00159	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	BRAIN ALEXIS GOMEZ GARCIA	Auto decreta medida cautelar	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00161	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	XAVIER OBED BOHORQUE SUAREZ	Auto rechaza demanda	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00161	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	XAVIER OBED BOHORQUE SUAREZ	Auto rechaza demanda	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00164	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ANGEL MARIO YARCE SIERRA	Auto inadmite demanda	04/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03004 00164	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ANGEL MARIO YARCE SIERRA	Auto inadmite demanda	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00181	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EDILBERTO MANZANO GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00181	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EDILBERTO MANZANO GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00183	Comisos	LUIS EDUARDO SARMIENTO PERDOMO	MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 19 de abril de 2022 10:30 a.m.	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00183	Comisos	LUIS EDUARDO SARMIENTO PERDOMO	MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 19 de abril de 2022 10:30 a.m.	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00188	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDUARDO GARCIA SANCHEZ	Auto inadmite demanda	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00190	Solicitud de Aprehension	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILLIAN MAURICIO CASTILLO MORENO	Auto decreta medida cautelar	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00198	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NATALIA GUEVARA Y OTRO	Auto rechaza demanda	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00222	Ejecutivo Singular	BELINDA BARRERO NIETO	SONIA MEDINA RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena enviar expediente a juzgados de pequeñas causas	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00227	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	YINA PAOLA RAMIREZ REINOSO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena enviar a juzgados de pequeñas causas	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00229	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JUAN CARLOS GOMEZ CIFUENTES	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena enviar demanda a juzgados de pequeñas causas	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00230	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JUAN DIEGO CHICUE CALDERON	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena enviar demanda a juzgados de pequeñas causas	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00233	Ejecutivo Singular	CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA.	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE ORDENA ENVIAR DEMANDA A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	04/04/2022	
41001 2022	40 03004 00238	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ABELARDO NUÑEZ OSORIO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENAR ENVIAR DEMANDA A JUZGADO DE TARQUI HUILA	04/04/2022	
41001 2015	40 22004 00470	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR IGNACIO TRUJILLO RAMIREZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes 19 de mayo de 2022 10:00 a.m.	04/04/2022	
41001 2016	40 22004 00565	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ESPERANZA ORTIZ MARTINEZ	Auto resuelve Solicitud tener por canceladas las obligaciones cedidas a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - continuar la ejecucion con el BANCO DE OCCIDENTE - no mantener vigentes las medidas cautelares - no aceptar la renuncia a terminos - no hay condena en	04/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/04/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	WILLIAN MAURICIO CASTILLO MORENO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00190-00

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa RAL-980 instaurada a través de apoderado judicial por Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento: Vehículo clase Automóvil, marca: Chevrolet, Línea: Aveo Emotion, Placas: RAL-980, Modelo: 2010, color: Gris Bretaña, Servicio: Particular.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo depositándolo en uno de los parqueaderos que se relacionan en la solicitud, teniendo en cuenta el lugar de aprehensión. Por secretaria elabórese el oficio y remítase al correo menev.radic-vu@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien a la entidad solicitante, una vez cumplida la aprehensión.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Hugo Felipe Lizarazo Rojas, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132bdb2eae98cbc658033f96d7193ea1ad52c5485a6fb8275c373b2bde46bf2a**
Documento generado en 04/04/2022 04:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NATALIA CONSTANZA GUEVARA PEREZ Y LUZ DARY PERDOMO OSPINA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00198-00

Del estudio de la presente demanda Ejecutiva, advierte el Despacho que, el domicilio de las demandadas Natalia Constanza Guevara Pérez y Luz Dary Perdomo Ospina es el municipio de Campoalegre-Huila, en razón a ello, el artículo 28, numeral 1° del Código General del Proceso, señala que:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculado exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el Juez de este...”.

De lo anterior y de conformidad con la norma en cita, se desprende que quien es competente para conocer del asunto es el Juez Único Promiscuo Municipal de Campoalegre-Huila, por lo que el despacho remitirá el expediente para su conocimiento.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

SEGUNDO: **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Campoalegre-Huila – Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97cc9796ff99b8fa003308f05402681068f4ee78c539cc45d2f09e01617ae73**

Documento generado en 04/04/2022 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BELINDA BARRERO NIETO
DEMANDADO	SONIA MEDINA RAMIREZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00222-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02e97f8c93d7662b76b797ee0fbb7bd566c1e508e4879f2421f78d6da1368f1**

Documento generado en 04/04/2022 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	YINA PAOLA RAMIREZ REINOSO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00227-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92535bc0f81a8219bf03ec2cbb24a401e94c851194798a9ef7f479564086e58**

Documento generado en 04/04/2022 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	JUAN CARLOS GOMEZ CIFUENTES
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00229-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f60bfd2a4e97e36efb624f9d6c02790168d6492424466dd4197d01933f193a**

Documento generado en 04/04/2022 04:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	JUAN DIEGO CHICUE CALDERON
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00230-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f515a28c6658a8bf8e8da3154d416d6eb3fcc3a713e9269a8cc285153132107**

Documento generado en 04/04/2022 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00233-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0878f022e0cddda93353e1ff2fb1ffb43a39a14917c573522c32f7c0a4bb3f5a**

Documento generado en 04/04/2022 04:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ABELARDO NUÑEZ OSORIO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00238-00

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, advierte el despacho que se pretende la constitución de una servidumbre, respecto del predio con matrícula inmobiliaria No 202-10768 denominado Finca Santa Rosa ubicado en la Vereda San Joaquín del municipio de Tarqui-Huila, en razón a ello, el artículo 28, numeral 7º del Código General del Proceso, señala que en los procesos en que se pretenda un pronunciamiento respecto al derecho real de servidumbre, de modo privativo, es competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

De lo anterior y de conformidad con la norma en cita, se desprende que quien es competente para conocer de este asunto, es el Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui-Huila, por lo cual el despacho remitirá el expediente a dicho juzgado.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 2º ibídem y conforme con lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda con base en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso (*El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...*).

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias al Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui-Huila, por los motivos expuestos en la parte motiva.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b806021abd0422077d10a0ea97d624ad18c6df7ab15cd938d70a2020dd6ab91**

Documento generado en 04/04/2022 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ELSA CUELLAR NUÑEZ
RADICACIÓN	2022-00067

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, advierte el despacho que se pretende la constitución de una servidumbre, respecto del predio con matrícula inmobiliaria No 204-0026435 Denominado Las Acacias ubicado en la Vereda Chimbayaco del municipio del Pital-Huila, en razón a ello, el artículo 28, numeral 7° del Código General del Proceso, señala que en los procesos en que se pretenda una decisión declarativa respecto al derecho real de servidumbre, como en el presente asunto, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

De lo anterior y de conformidad con la norma en cita, se desprende que quien es competente para conocer de este asunto, es el Juez Único Promiscuo Municipal del Pital-Huila, por lo que el despacho remitirá el expediente a dicho juzgado.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 2° ibídem y conforme con lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda conforme lo prevé el 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias al Juez Único Promiscuo Municipal del Pital-Huila, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a53fdbcb3ea19319328025b5dd191e04823d13671e212ebb418cc0f444b59cbe**

Documento generado en 04/04/2022 04:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALEX GIOVANNI MORALES VARGAS Y CECILIA SANCHEZ CHAVARRO
RADICACIÓN	2022-00108

Subsanada la demanda y en virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, con la aportación de la Escritura de Compraventa e Hipoteca y pagarés, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de los señores **ALEX GIOVANNI MORALES VARGAS** y **CECILIA SANCHEZ CHAVARRO**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 7.700.576 y 40.772.477, respectivamente, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 8112320005129

a. Por la suma de **\$43.627.20800 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto.**

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **ALEX GIOVANNI MORALES VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nos. 7.700.576, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 5303720116446663

a. Por la suma de **\$11.197.820,00 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual autorizada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (06 de enero de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

PAGARÉ No. 49700877094

a. Por la suma de **\$10.764.730,00 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual autorizada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (29

de octubre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2007

b. Por la suma de \$2.134.468,00 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto, más intereses moratorios a la tasa máxima anual autorizada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (18 de diciembre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

PAGARÉ No. 4970087095

c. Por la suma de \$1.179.118,00 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto, más intereses moratorios a la tasa máxima anual autorizada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (29 de septiembre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

3°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de los demandados ALEX GIOVANNI MORALES VARGAS Y CECILIA SANCHEZ CHAVARRO a saber: "Apartamento 206 Torre A Conjunto residencial Bosques de Santa Ana, ubicado en la Carrera 42 No. 18 A-08 de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-207875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva".

Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

4°.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715e528e414403dd40b4f1c8f70f3ed7589fb524b8c10079cbe910a4739e235f**

Documento generado en 04/04/2022 01:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	JUAN M PERDOMO G
RADICACIÓN	2022-00119

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9a6ff0477b87a6d137ad11401ee55d7a9f168d15f9b259c2d022e10613d425**

Documento generado en 04/04/2022 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARIA IRSA GONZALEZ DE ULLOA
DEMANDADO	FRANKLIN CAMACHO CACHAYA
RADICACIÓN	2022-00123

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, advierte el despacho que el valor del bien inmueble objeto de litigio, está avaluado catastralmente en la suma de \$13.921.000 Mcte, suma que es inferior a los 40 SMLMV, en razón a ello, el artículo 26, numeral 4º Ibídem, señala que en los procesos Divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del Proceso Declarativo Especial de Mínima Cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2421d16c41ea582a15db9a56416c3bd37335973f2985fb20246eb264a9ccaf86**

Documento generado en 04/04/2022 04:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	OFELIA FLOREZ HERRERA
RADICACIÓN	2022-00136

Del estudio de la presente demanda Ejecutiva, advierte el Despacho que, el domicilio de la demandada es la ciudad de Medellín, en razón a ello, el artículo 28, numeral 1º del Código General del Proceso, señala que:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculado exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el Juez de este...”.

De lo anterior y de conformidad con la norma en cita, se desprende que quien es competente para conocer de este asunto, es el Juez Civil Municipal de Medellín (Reparto), por lo que el despacho remitirá el expediente a dicho juzgado.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 2º ibídem y conforme con lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Medellín (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeaaaff3ad039cb592b76fce94da6b5d36f7fa9c8792b17edadcc63090e800f**

Documento generado en 04/04/2022 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO	SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA.
RADICACIÓN	2022-00145

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9116d951511dba262b31de1feb3d029c7410913af12e920e62cbaa77a4da62e8**

Documento generado en 04/04/2022 04:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERNAN YESID BONILLA CARRILLO
DEMANDADO	RICHARD GONZALEZ RIVERA
RADICACIÓN	2022-00147

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a71723f6f75c52322e97838c4348e57887d440045567c670be59413b4bfb2d**

Documento generado en 04/04/2022 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ALBEIRO LUCUARA ARIAS
RADICACIÓN	2022-00149

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021f85163b9f965b5c34c17370e8e1629924958c24721b324e110c9ea79295ec**

Documento generado en 04/04/2022 04:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALBEIRO LUCUARA ARIAS
RADICACIÓN	2022-00150

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7d05711a4e0ea0bd271bd632e9afc75abb4bb109a55ca62bcd57d14d7dbcde**

Documento generado en 04/04/2022 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	DEIMAR PERDOMO AGREDO
RADICACIÓN	2022-00152

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa OPC33E instaurada a través de apoderada judicial por MOVIAVAL S.A., cumple con los requisitos contemplados en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, MOVIAVAL S.A.: Vehículo motocicleta de marca BAJAJ, línea, PULSAR SPEED; 134CC, color VERDE NEGRO, modelo 2018, con número de placa, OPC33E, de propiedad de DEIMAR PERDOMO AGREDO.

SEGUNDO: ORDENAR que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de Bancolombia S.A- Por secretaria elabórese oficio y remítase al correo menev.radic-vu@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien a la entidad solicitante, una vez cumplida la aprehensión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Carmen Sofía Álvarez Rivera para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44238dc77914b87003b82bbc570225f5f528120017b93554beffd206d91e3cfd**

Documento generado en 04/04/2022 01:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	DESPACHO No. 126 JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
DEMANDANTE	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S.
DEMANDADO	ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ
RADICACIÓN	2022-00153

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado 6 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y contenida en el presente Despacho.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado SERVICIOS LA 29 EL TRIANGULO, de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula mercantil No.341054, se:

DISPONE:

Señalar la Hora de las 02:30 P.M. del día 19 de abril de 2022.

Designar como secuestre a Manuel Barrera Vargas tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación al correo electrónico mabava56@hotmail.com. Adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b08fb92af09e017a83f80facb495713669fa9fc4e390841c1d01a1df353f49**

Documento generado en 04/04/2022 01:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BRAIN ALEXIS GÓMEZ GARCÍA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00159-00

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa GWN272 instaurada a través de apoderado judicial por Bancolombia S.A., cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de Bancolombia SA: Vehículo marca: Toyota, Línea: Prado, Placas: GWN272, Modelo: 2020, color: Plata Metálico, Servicio: Particular.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo depositándolo en uno de los parqueaderos que seguidamente se relacionan, teniendo en cuenta el lugar de aprehensión: SICLIMIT Barranquilla Calle 73 # vía 40 -400 (5) 345 0281- cel. +57 3013348783, Bodegas Imperio CARS Cali, Calle 1A#63_64 las cascadas, (2) 5219028 Cel. 300 5327180 OILGAS Medellín CRA 50 # 96 SUR 48 (4)2797197, MTS Armenia Carrera 25A #17A 16 3122136055 – 3116312990, BISON TRUCKS S.A.S Mosquera /Cundinamarca Av. Troncal de Occidente No. 5-61 E Bodega 22 (1)893 26 66 – 314 2380633, para lo cual se libraré el respectivo oficio por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien a la entidad solicitante, una vez cumplida la aprehensión.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad427ffd33c1c02fa3e446461688721ba8c27ebd9bda0094ca89e65af1f6929**

Documento generado en 04/04/2022 01:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	XAVIER OBED BOHORQUE SUAREZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00161-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir, la suma de \$40.000.000.00 Mcte, si en cuenta se tiene que en los términos del artículo 430 del C.G.P. el mandamiento ejecutiva se libra en la forma solicitada o en la que se estime legalmente correspondiente, y en tal sentido, remitidos a la literalidad del título valor exigido, se verifica que el asunto no supera el extremo inicial de la cuantía cuya competencia fue asignada a este juzgado, circunstancia que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda propuesta por Centro Comercial Popular Los Comuneros, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324c1f5f7bb46e5a9644e804bc1b44f4fe1ecf34fc9e634eea3eea02000a9aa8**

Documento generado en 04/04/2022 01:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	ÁNGEL MARIO YARCE SIERRA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00164-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por el Banco Pichincha S.A. a través de apoderado judicial contra Ángel Mario Yarce Medina, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con los artículos 422 y 245 ídem, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el principio de equivalencia funcional, manifieste si tiene en su poder el original de los títulos valores base recaudo.

2. Las pretensiones no son claras, en tanto en la demanda se plantea la obligación para ser satisfecha en un solo pago, mientras en los hechos primero, segundo y cuarto dice que el demandado se comprometió a pagar en 134 cuotas, iniciando la primera cuota el 2019/12/05 y que por incurrir en mora y no cumplir las condiciones establecidas en el título valor, se hace exigible la cancelación total de la obligación; por lo anterior, deberá indicar la manera en que el crédito se pactó, entre otros, si su pago debía hacerse en cuotas, cuáles de ellas se cancelaron y sobre qué capital se anticipó el plazo, según lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada el Banco Pichincha S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a E.S.T Soluciones Jurídicas en Cobranzas SAS, por intermedio del abogado Andrés Felipe Vela Silva, identificado con la Tarjeta Profesional No. 328.610 como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28454f5cf677322d125443d29e85ec964a2fe16079b0f53ca8626d7c2527e750**

Documento generado en 04/04/2022 01:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	EDILBERTO MANZANO GUTIERREZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00181-00

El juzgado declara inadmisibles la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa DUL428, instaurada a través de apoderada judicial por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, como quiera que no se allegó el certificado de la Secretaría de Tránsito donde se encuentra registrado el vehículo objeto de esta solicitud.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. Carolina Abello Otálora apoderada de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759a6fc39e9f72db4a69b92df1363362bf60d2dee0acce3f1672b84628c0ca1**

Documento generado en 04/04/2022 01:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	DESPACHO COMISORIO NÚMERO 0013 DEL JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA- HUILA-
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO SARMIENTO PERDOMO
DEMANDADO	MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00183-00

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad y contenida en el presente Despacho.

Para para que se surta la diligencia de secuestro de la cosa común propiedad de LUIS EDUARDO SARMIENTO PERDOMO Y MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-210562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 44 No. 1 W-77 Casa 17 Conjunto Residencial Primera Avenida propiedad horizontal de la Ciudad de Neiva, se,

DISPONE:

Señalar la Hora de las 10:30 A.M. del día 19 de abril de 2022.

Designar como secuestre a Evert Ramos Claros tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación al correo electrónico everra69@yahoo.es, adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61cd29db9814c8f5238a53d1259fc08bc80011de0d3365cd2a329b64705a808**

Documento generado en 04/04/2022 01:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MAYRA MARGARITA PERDOMO BONILLA Y JEISON JAVIER VARGAS ZAMBRANO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00188-00

El juzgado declara inadmisibles la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa GMS379, instaurada a través de apoderada judicial por Banco Davivienda S.A., como quiera que no se allegó el certificado de la Secretaría de Tránsito donde se encuentra registrado el vehículo objeto de esta solicitud.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada María del Mar Méndez Bonilla para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99034c3fc2db90ddc2f1eb3b6fae09cf36663fb8f295abb3fee63df87ffd5f1a**

Documento generado en 04/04/2022 01:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO, SAN MEDARDO LTDA.
DEMANDADO	ALBA LUZ POLANCO RIVAS Y ALDEMAR DUSSAN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2010-00486-00

Previo a resolver la solicitud de pago de títulos allegada por el demandante y observándose la relación de depósitos judiciales que antecede, en la que se aprecia abonos posteriores a la última liquidación de crédito aprobada, se Resuelve:

REQUIERE a la entidad demandante para que presente la actualización de la liquidación de crédito, teniendo en cuenta los abonos aplicados al proceso. Por Secretaría remítase a actor la respectiva consulta de títulos.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0132044c16a0718ab48355b4d8d274db9e7dfdc06af81be881e105e48f051af9

Documento generado en 04/04/2022 01:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR IGNACIO TRUJILLO RAMIREZ
RADICACIÓN	2015-00470-00

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, el vencimiento en silencio del traslado del avalúo presentado y la sostenida falta de oposición procesal el Juzgado accede a ello y, en consecuencia, se RESUELVE

1o.- SENALAR fecha para llevar a cabo el remate en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 31 No. 20-19 Sur, urbanización Manzanares de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-82734 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, cautelado dentro del presente asunto, el que se halla legalmente embargado, secuestrado y debidamente avaluado, fungiendo como secuestre LUZ STELLA CHAUX SANABRIA. La base para hacer postura será el 70% del avalúo que se estableció en la suma de \$186.315.000, de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso.

Para tal fin se fija la hora de las 10:00 A.M. del día 19 de mayo de 2022.

2o.- INFORMAR que la SUBASTA comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho término solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley.

3o.- ORDENAR que se realicen las publicaciones de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva de administración Judicial, por secretaría se enviará al correo htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del Palacio de Justicia de Neiva.

Igualmente, se le informará a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del Juzgado cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad del 40% del



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cédula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del Código General del Proceso. Es preciso advertir a los postores que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidas por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37°C y presentarse con su documento de identidad a la hora señalada para el ingreso a la sede judicial, con copia del comprobante del depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5481745ce8a3da9c0eaa5a84a39846fbc3154ca0f1ee732cfbb772d6a7f925b0**

Documento generado en 04/04/2022 01:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE Y CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO	ESPERANZA ORTIZ MARTINEZ
RADICACIÓN	2016-00565

La Representante legal de Central de Inversiones S.A. quien actúa como cesionaria, solicita dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones Nos. 10684001252, 10684001253 y 10684001254 cedidas por el Fondo Nacional de Garantías S.A. contenidas en los pagarés base de recaudo. En consecuencia, peticiona se continúe con la ejecución de la obligación frente al intermediario Banco de Occidente, se levanten las medidas cautelares, se desglose los pagarés cancelados a favor de la parte demandada en el evento de encontrarse extinguida el valor restante de la obligación, con la renuncia a términos de ejecutoria de auto favorable y la no condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la DRA. MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUIZ, como prueba sumaria del pago de las obligaciones No. 10684001252, No. 10684001253 y No. 10684001254, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, resulta procedente lo solicitado, para lo cual se continuará la ejecución únicamente respecto de la obligación vigente con el Banco de Occidente.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- TENER por canceladas las obligaciones Nos. 10684001252, 10684001253 y 0684001254 cedidas a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, conforme a lo solicitado.

2.- ORDENAR continuar la ejecución sobre la obligación vigente con el BANCO DE OCCIDENTE.

3°.- MANTENER las medidas cautelares aquí decretadas.

4°.- DENEGAR la solicitud de renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este proveído por improcedente en los términos del artículo (Art. 119 C.G.P.).

5°.- ABSOLVER a las partes de condena en costas por no causarse (No. 8 Art. 365 C.G.P.).

Notifíquese.

Firmado Por:

**Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d090dc89a26af086e1c799dc9cee3fa0855e706a5f8c8df1fad0fb1f08cf47a**
Documento generado en 04/04/2022 01:59:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	MISAEI SILVA VARGAS
RADICACIÓN	2018-00388

Ingresa al Despacho el memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante y su apoderada judicial en el que manifiestan que por acuerdo de pago para la cancelación del crédito No. 1193438, solicitan la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses a partir de la fecha de radicación de la petición que viene coadyuvada por el demandado Misael Silva Vargas.

Teniendo en cuenta que la petición en comento reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración de lo expuesto, se,

RESUELVE:

ORDENAR la suspensión del presente proceso por el término de cuatro (4) meses a partir del día 03 de marzo del año 2022, según lo acordado entre las partes.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1092866cb33d05244b6cd218fe60f02942044a020f600f222696a193842f8bc8**

Documento generado en 04/04/2022 01:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA - JESUS OVIDIO PEREZ- FET
DEMANDADO	NIDIA VALENCIA
RADICACIÓN	2018-00811

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, de no ser porque se advierte que el abogado Juan Carlos Salazar Gaitán no cuenta con poder para actuar en representación de la entidad ejecutante en este asunto. En consecuencia, SE DENIEGA la solicitud de terminación.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f43095ba102bffaaf2f4eee9258802e66ff956fca837e9a9460c1a7d070505**

Documento generado en 04/04/2022 01:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COFACENEIVA
DEMANDADO	OVIDIO SERRATO SERRATO - DEIBY MARTINEZ CORTES-ROBERTO ESCOBAR BELTRAN Y ALBA PATRICIA PARRA GONZALEZ
RADICACIÓN	2019-00513

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago de la mora, de no ser porque se advierte que el apoderado de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir, necesaria para la solicitud de terminación, recordemos que el artículo 461 CGP, dispone que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice el apoderado con facultad para recibir, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa facultad, de conformidad con el Art. 77 ibídem; facultad, que no le está dada al abogado solicitante.

Por lo anterior, se DENIEGA la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969522594a7f35e21c228fe2420f0355493a26775afb81d6e0d25214e3f46d8c**

Documento generado en 04/04/2022 01:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO	JESUS ARBEY REYES MANCHOLA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2020-00258-00

Ingresa al despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita el pago a su favor por tener facultad para recibir, de los depósitos judiciales que obran en el proceso, para ser abonados a la obligación que se reclama, solicitud que viene coadyuvada por el demandado Jesús Arbey Reyes Manchola, no obstante, sin la correspondiente presentación personal del accionado, en tanto que no se aprecian completos los sellos de rigor.

Adicionalmente se destaca que no se ha practicado la liquidación del crédito o las costas, por tanto, no se cumplen las exigencias del artículo 447 del Estatuto Procesal Civil, el cual establece que: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*. En consecuencia, este despacho judicial,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746f36eaa6b1ccf04dc98cc8bd5100fed32b3caa3f7c73d75a01f05ab0f48419**

Documento generado en 04/04/2022 01:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO	JUAN BERNARDO GUISAO BORJA
RADICACIÓN	2021-00235

Solicitado por el extremo accionante el decreto de una medida cautelar al demandado, la cual se establece procedente de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia se,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente de los dineros por concepto de salarios que perciba el demandado JUAN BERNARDO GUISAO BORJA como miembro del Ejército Nacional de Colombia. Límitese el embargo a la suma de \$65.000.000.00 Mcte.

Líbrese oficio por secretaría y remítase a las direcciones electrónicas:
atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co y
registrocoper@buzonejercito.mil.co.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d9add57bd35fc6b3d5a0dac5a9d641bbe6571964d4e54369486b558a3379bf**

Documento generado en 04/04/2022 01:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ MARIANA NARVAEZ CHAVARRIA
RADICACIÓN	2021-00247

Mediante escrito allegado con la demanda, el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita se disponga el decreto de una medida cautelar al demandado, petición que se establece procedente y por lo tanto, se accede a la misma y en consecuencia se,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-142530 de propiedad de la demandada Luz Mariana Narváez Chavarría inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6498af12bcf2897907ca9f4019cb16ec44bc716089b89c84b16a266e0ab67f**

Documento generado en 04/04/2022 01:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INNOVACIONES MEDICAS SAS
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.
RADICACIÓN	2021-00298

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En el presente asunto, evidencia el despacho que, en proveído del 30 de agosto de 2021, se dispuso librar Mandamiento de pago a favor de INNOVACIONES MEDICAS LIMITADA cuando se debió ordenar fue a nombre de la sociedad INNOVACIONES MEDICAS S.A.S. conforme a las pretensiones de la demanda y al certificado de Cámara de Comercio allegado.

En consecuencia, y por resultar procedente la solicitud de corrección del error allí cometido, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el auto proferido el 30 de agosto de 2021 al interior del presente asunto, en el sentido de indicar que la entidad demandante es **INNOVACIONES MEDICAS S.A.S.**

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736e2374762e5b19687c355e2123242a37ae74c56b5445355b2a53423fd132e4**

Documento generado en 04/04/2022 01:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	HENRY PEREZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN	2021-00444

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte accionante, DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA, manifiesta que teniendo en cuenta que el 18 de noviembre de 2021 fue inmovilizado el vehículo de placas FWV937 según consta en los documentos que se aportaron por parte de autoridad competente al Despacho, solicita oficiar a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega de vehículo, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo, en consecuencia, solicita se oficie al parqueadero para que se disponga el retiro del vehículo que se encuentra en sus instalaciones por alguna persona autorizada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Teniendo en cuenta que se ha puesto a disposición del despacho el vehículo con placa FWV937 desde el parqueadero "CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL", ubicado en la Kr 10 W # 25 P - 35 barrio Villa del Río al lado de Fonda La Caprichosa de esta ciudad, tal como fuera ordenado en auto de fecha 30 de agosto de 2021, el despacho accede a lo solicitado, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias y la cancelación de la orden de aprehensión. Por lo anterior, se

DISPONE:

1º.- ORDENAR LA TERMINACION de las presentes diligencias por haberse cumplido el objeto de la misma.

2º.-ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión impartida sobre el bien dado en garantía, descrito como vehículo Marca: Renault Línea: STEPWAY, Modelo: 2020, Placas: FWV937, Color: BLANCO GACIAL, MOTOR 2842Q228971, CHASIS 9FB5SRC9GLM948934, Servicio: Particular.

OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL y remítase a los correos electrónicos menev.radicvu@policia.gov.co y duban.urreao@correo.policia.gov.co, como también al correo de la parte actora carolina.abello911@aecea.co y luisa.franco135@aecea.co.

3º.- ORDENAR al administrador del parqueadero "CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL", ubicado en la Kr 10 W # 25 P - 35 barrio Villa del Río al lado de Fonda La Caprichosa de esta ciudad, para que haga entrega del vehículo de placas EOQ-203 de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º del

proveído de fecha cinco (05) de marzo de 2021a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO o a la persona que esta autorice.

Por secretaría líbrese oficio y remítase al correo electrónico: admin@captucol.com.co, como también al correo de la parte actora o carolina.abello911@aecsa.co y luisa.franco135@aecsa.co.

4°.- ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d786c66dba4390ec06e984b82927441a943d943ee1dd3b931d0647619323ad**

Documento generado en 04/04/2022 01:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO	LINDA MAYERLI CUELLAR FLORIAN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00569-00

Al Despacho se encuentra el informe policivo de fecha 26 de octubre de 2021 dejando a disposición el vehículo clase automóvil de placas THP298. En consecuencia, conforme lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1673 de 2013, se dispondrá la entrega del vehículo a la solicitante Clave 2000 S.A. conforme al numeral 3º del auto de fecha 21 de octubre de 2021. Además, se dispondrá el archivo de las diligencias y la cancelación de la orden de aprehensión. Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR la entrega del vehículo clase automóvil, color amarillo, marca Hyundai, modelo: 2015, motor G4HGEM828209, placa: THP298, de servicio Público a la demandante Clave 2000 SA., a su apoderada o en su defecto a quien autorice.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión impartida sobre el bien dado en garantía, descrito como vehículo clase automóvil de placas THP298. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.
- 3.- OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL de la ciudad de Neiva – Huila para que haga la entrega del vehículo a la solicitante Clave 2000 SA., a su apoderada o en su defecto a quien autorice, conforme el Acta de inventario de ingreso a patios del 25 de octubre de 2021.- Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo electrónico CAPTUCOL@GMAIL.COM
- 4.- ORDENAR la terminación de las presentes diligencias por haberse cumplido el objeto de la misma
- 5°.-ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de estas diligencias, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fae9c5c5c35ff60cd01cd57508f99352c7623e4477be634e7676dd3808e25f**

Documento generado en 04/04/2022 01:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHON FREDY YAÑEZ MEDINA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00610-00

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado especial de la entidad demandante, allegó nueva petición de terminación de este trámite por pago total de la obligación; en consecuencia, solicita que se oficie a la Policía Nacional-SIJIN para el levantamiento y cancelación de la orden de Aprehesión.

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por Carlos Daniel Cárdenas Avilés, representante legal de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas, apoderado especial con facultad para recibir, conforme a lo establecido en las cláusulas 1.10 y 1.11 de la Escritura Pública 1843 allegada con la solicitud de Aprehesión, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P. En consecuencia, se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- TERMINAR el trámite de la referencia por pago total de la obligación.
- 2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del bien dado en garantía, descrito como Vehículo Clase: CAMIONETA, Marca: BAIC, Línea: 205D, Modelo: 2016, Placas: TPH-529, Color: Blanco, Servicio: Particular.
- 3°.- ORDENAR que se oficie a la POLICIA NACIONAL y remítase a los correos electrónicos menev.radicvu@policia.aov.co y duban.urrao@correo.policia.gov.co, como también al correo de la parte actora notificacionesprometeo@aecca.co
- 4.- ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eec905f93485dfcefb0adb44e59e2a97b6fbe13fafa732fb957194feef394c2**

Documento generado en 04/04/2022 01:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	MARLEN MILLAN VÁSQUEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00704-00

Se procede a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de la obligación Nos. 454910543-454910696-2884-3996-4513 incorporadas en el pagare número 30342861, presentada por Luis Eduardo Rúa Mejía, quien cuenta con poder general otorgado por la entidad demandante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., en donde se verifica su facultad para recibir, en el numeral primero literal 4 de la Escritura Pública número 6213 del 22 de octubre de 2021 en la Notaria 38 del Círculo Notarial de Bogotá, presentada con certificado de vigencia.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el representante judicial de la entidad demandante, como prueba sumaria del pago de la obligación y al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente lo solicitado, en consecuencia, se,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría y remítase por correo a las entidades correspondientes.

3°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

4°.- REQUERIR a la entidad demandante para que entregue el título valor a original a quien solucionó la obligación en él incorporada.

5°.- ABSOLVER a las partes de condena en costas por no causarse (No. 8 Art. 365 C.G.P.).

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2c4a7da5e682ade2b5f1aeb4d7ce9ca07a0e783ef124625878f515f64d3b95**
Documento generado en 04/04/2022 01:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	HERNAN SUAREZ ROJAS Y OTRO
RADICACIÓN	2022-00008

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, advierte el despacho que se pretende la constitución de una servidumbre, respecto del predio con matrícula inmobiliaria No 202-48793 denominado Villa Flor ubicado en la Vereda Rio Loro del municipio de Gigante-Huila, en razón a ello, el artículo 28, numeral 7º del Código General del Proceso, señala que en los procesos en que se pretenda una decisión declarativa sobre el derecho real de servidumbre, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

De lo anterior y de conformidad con la norma en cita, se desprende que quien es competente para conocer de este asunto, es el Juez Único Promiscuo Municipal de Gigante-Huila, por lo que el despacho remitirá el expediente a dicho juzgado.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 2º ibídem y conforme con lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias al Juez Único Promiscuo Municipal de Gigante-Huila, por los motivos expuestos en la parte motiva.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3722f8f90a54bd86b52988a58c7eab00600e6d077b81df3dff8b4b9327737b77**

Documento generado en 04/04/2022 04:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	COLOMBIANA NACIONAL DE TECHOS
DEMANDADO	TECHNICAL SERVI SAS
RADICACIÓN	2022-00010

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aad1b36d9764c434a28fb73ad68e5a04532f5022a2898aa96c012708bd08ccc**

Documento generado en 04/04/2022 04:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	GILBERTO ANTONIO MUÑOZ CELIS E HIJOS S EN C
DEMANDADO	HUGO LEON MUÑOZ CELIS Y OTROS
RADICACIÓN	2022-00036

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal y en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., observa el Despacho que el valor del avalúo catastral del bien inmueble a usucapir asciende a la suma de \$35.189.000, suma que es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia, se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazará por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por competencia la demanda verbal promovida por ALVARO SILVA POLANÍA en contra de CONSUELO SILVA POLANÍA, MILLER SILVA POLANÍA, LUZ ALBA SILVA POLANÍA, RAMIRO SILVA POLANÍA, ELY SILVA POLANÍA, ISABEL SILVA POLANÍA, GUSTAVO SILVA POLANÍA, HERNANDO SILVA POLANÍA, MARIA EDILMA SILVA POLANÍA, MARGARITA SILVA POLANÍA y ALICIA SILVA POLANÍA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a937ac47a3be081472319846c14d7363f569192f6a89d9604a73f6783bda6391**

Documento generado en 04/04/2022 04:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SUCESION INTETADA
DEMANDANTE	JENNE LIZETH GARZON
CAUSANTE	JOSE ADAN LONDOÑO MARTINEZ
RADICACIÓN	2022-00052

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, advierte el despacho que el avalúo del bien que conforma la masa herencial es por por la suma de \$6.042.000 Mcte, inferior a los 40 SMLMV, en razón a ello, el artículo 26, numeral 5º Ibídem, señala que en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del Proceso Liquidatorio de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af83a2fb25b9c160b943319acc5944fce8b5258a154db2bfdc8da51b43869bd**

Documento generado en 04/04/2022 04:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA
DEMANDADO	VLADIMIR LOPEZ LARA
RADICACIÓN	2019-00768

Como quiera que el demandante en escrito que antecede manifestó que desistía del recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria contra la providencia del 9 de febrero de 2022. En consecuencia, el Juzgado atendiendo lo previsto por el artículo 316 del C.G.P., tendrá por desistida el recurso de apelación.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 663bcccdac08f84b7e174a3fd42f684be8339b7269b1200aa8a61b8e2ec019e2

Documento generado en 01/04/2022 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>